



**Voto particular conjunto
SUP-REP-689/2022**

Actor: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
Responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Inscripción en el Registro Nacional de
Personas Sancionadas en Materia de VPG

Hechos

La Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, individualizó nuevamente el plazo en el que debía permanecer el legislador federal en el Registro de VPG.

Para ello consideró que la norma aplicable eran los Lineamientos del INE; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, lo que constituyó una falta de peligro y de resultado a los derechos político-electorales a principios de no discriminación y violencia contra las mujeres, lo cual fue una falta intencional, sin que fuera reincidente.

Así, determinó que el tiempo que debía permanecer en el Registro de VPG eran dos años con nueve meses, que se computaban de manera retroactiva a partir de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, cuando se dictó la sentencia de fondo.

Decisión mayoritaria

Confirmar la sentencia de la Sala Especializada al considerar que: i) los Lineamientos son pautas normativas válidas para establecer el plazo por medio del cual la persona sancionada permanecerá en el Registro nacional; ii) la temporalidad establecida por la Sala Especializada cumple con el principio de proporcionalidad; y iii) la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que se cumple con el principio de congruencia.

Tesis del voto particular

- A nuestro juicio era necesario observar los nuevos parámetros generados en el SUP-REC-440/2022, considerando que un plazo máximo podrían ser tres años, salvo casos de reincidencia, y que un plazo mínimo podrían ser tres meses.

- Sin que para ello obste que, a partir del plazo mínimo, éste pueda incrementarse por las circunstancias consideradas agravantes (servidor público y que la víctima pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad), pero si partiendo de un lapso menor, si tomamos como referente el de una falta leve, tal como lo hizo la Sala Especializada.

- Dado que estamos frente a un nuevo criterio que dota de mayor certeza y seguridad jurídica y genera parámetros que permiten individualizar los plazos de manera proporcional y con topes máximos y mínimos atendiendo a la duración del cargo, lo correcto es que esa fuera la medida a utilizar para nuevamente fijar la duración en la que debe permanecer el actor en el Registro de VPG.

Lo anterior en aplicación al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución y el de mayor beneficio del artículo 14 también constitucional, que obligan a las autoridades a que en caso de conflicto de aplicación de normas o de criterios siempre se prefiera aquellos que sean favorables a las personas.

Conclusión: Nos apartamos del criterio mayoritario, pues consideramos que era necesario revocar el fallo impugnado para que se reindividualizara el plazo atendiendo a los parámetros fijados en la sentencia al recurso SUP-REC-440/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-689/2022¹

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Actor/responsable/diputado legislador federal: | Gabriel Ricardo Quadri De La Torre. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Lineamientos: | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020). |
| VPG: | Violencia política en razón de género contra las mujeres. |
| Registro de VPG: | Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral. |

I. Sentido del voto

Emitimos el presente voto porque consideramos que, en atención al principio *pro persona* y el de mayor beneficio, la Sala Especializada debió adoptar la metodología generada en la sentencia al recurso SUP-REC-440/2022 para fijar el plazo en el que permanecería en el Registro de VPG el diputado federal.

Por tanto, a nuestro juicio lo procedente era revocar la resolución impugnada para que se emitiera una nueva en la que reindividualizara el plazo, siguiendo los parámetros y plazos mínimo y máximo, ahí establecidos, a fin de generar un periodo proporcional a las circunstancias del caso.

¹Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

II. Justificación

a. Contexto

La Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-628/2022, individualizó nuevamente el plazo en el que debía permanecer el legislador federal en el Registro de VPG.

Para ello, consideró como norma aplicable los Lineamientos del INE; analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; que se trató de una falta de peligro y de resultado a los derechos político-electorales; que se vulneraron principios de no discriminación y violencia contra las mujeres, que fue una falta intencional, sin reincidencia.

Así, estimó razonable partir de la media matemática del plazo máximo en casos de faltas leves, que son dieciocho meses y, como la persona responsable es un diputado federal y la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad por su diversidad sexual, incrementó en un tercio y en una mitad el plazo, todo en aplicación del artículo 11 de los Lineamientos.

Por tanto, la Sala Especializada determinó que el tiempo que debía permanecer en el Registro de VPG eran dos años con nueve meses, que se computaban de manera retroactiva a partir de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, cuando se dictó la sentencia de fondo.

b. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó confirmar la sentencia de la Sala Especializada al considerar que: *i)* los Lineamientos son pautas normativas válidas para establecer el plazo por medio del cual la persona sancionada permanecerá en el Registro nacional; *ii)* la temporalidad establecida por la Sala Especializada cumple con el principio de proporcionalidad; y *iii)* la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que se cumple con el principio de congruencia.



c. Aplicación del criterio SUP-REC-440/2022

El presente voto lo emitimos, porque consideramos que, derivado de lo resuelto la semana pasada por esta Sala Superior en la sentencia al SUP-REC-440/2022, se debe seguir la metodología ahí establecida para individualizar el plazo que el recurrente debe permanecer en el Registro de personas sancionadas.

Es cierto que la sentencia al recurso de reconsideración se emitió con posterioridad a que la Sala Especializada reindividualizara el plazo y, por tanto, no era dable que siguiera un criterio emitido con posterioridad, máxime que en la resolución al SUP-REP-628/2022 se señaló que debía observar lo previsto en los Lineamientos del INE.

Sin embargo, dado que estamos frente a un nuevo criterio que, a nuestro juicio, puede traer un mayor beneficio a la persona responsable de VPG, lo procedente es aplicarlo en atención al principio pro persona, así como a los de certeza y seguridad jurídica, respecto de la forma en cómo debe fijarse la temporalidad del registro.

Como ocurre en materia penal respecto a la posibilidad de aplicar de manera retroactiva normas que puedan tener un mayor beneficio a las personas, derivado de una interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es decir, que solo pueden aplicarse de manera retroactiva las normas que sean en beneficio de las personas.

También es posible aplicar de manera análoga dicho principio ante una medida como es la inscripción en el registro de VPG, dado que finalmente no deja de ser una acción que puede tener implicaciones en los derechos político-electorales del inscrito.

Aunado a que también el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución reconoce el principio *pro persona* que obliga a las autoridades a aplicar las

SUP-REP-689/2022

normas que mayor beneficio generen a las personas, lo que nos orienta a sostener que es factible que lo resuelto en el recurso SUP-REC-440/2022 era aplicable y podía generar un mayor beneficio.

¿Cuál fue el criterio que se generó en ese asunto?

Se determinó que una metodología para determinar el tiempo que debía permanecer una persona en el Registro de VPG, era tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

En el precedente se señaló que debía existir congruencia entre la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características del caso.

Además, se precisó que, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, éstos eran orientadores para cuando la autoridad jurisdiccional no especificara el tiempo en que permanecería la persona en la lista.

Incluso, indicó que atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente



para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.

Los tres meses se estimaron un plazo razonable teniendo en cuenta que es el mismo que señala la Constitución en el artículo 105, para la publicación de normas electorales antes de que inicie un proceso electoral, para dar publicidad y seguridad jurídica.

También, se especificó que un plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

d. Caso concreto

Es cierto que el presente asunto fue atípico, porque la imposición de la sanción corresponde al órgano interno de control de la Cámara de Diputaciones, pues la legislación electoral impide que sean las autoridades electorales las que sancionen a los servidores públicos.

Sin embargo, esta Sala Superior determinó que por certeza jurídica y para atender a la naturaleza reparatoria de la medida, la Sala Especializada sí tenía atribuciones para individualizar el periodo.

Así, esta Sala Superior dejó claro que debido a esa situación especial sería la Sala Especializada la que realizara el ejercicio de individualización.

Por lo que, sostenemos que, con base en este último precedente, es posible generar un plazo que sea realmente proporcional con las características de la infracción y, sobre todo, atendiendo a estos periodos mínimos y máximos.

De modo que, a nuestro juicio era necesario observar los nuevos parámetros generados en el SUP-REC-440/2022, considerando que un plazo máximo podrían ser tres años, salvo casos de reincidencia, y que un plazo mínimo podrían ser tres meses.

Sin que para ello obste que, a partir del plazo mínimo, éste pueda

SUP-REP-689/2022

incrementarse por las circunstancias consideradas agravantes (servidor público y que la víctima pertenece a un grupo de situación de vulnerabilidad), pero sí partiendo de un lapso menor, si tomamos como referente el de una falta leve, tal como lo hizo la Sala Especializada.

Entonces, dado que estamos frente a un nuevo criterio que dota de mayor certeza y seguridad jurídica y genera parámetros que permiten individualizar los plazos de manera proporcional y con topes máximos y mínimos atendiendo a la duración del cargo, lo correcto es que esa fuera la medida a utilizar para nuevamente fijar la duración en la que debe permanecer el actor en el Registro de VPG.

Lo anterior en aplicación al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución y el de mayor beneficio del artículo 14 también constitucional, que obligan a las autoridades a que en caso de conflicto de aplicación de normas o de criterios siempre se prefiera aquellos que sean favorables a las personas.

III. Conclusión

Por estos motivos, nos apartamos del criterio mayoritario, pues consideramos que era necesario revocar el fallo impugnado para que se reindividualizara el plazo atendiendo a los parámetros fijados en la sentencia al recurso SUP-REC-440/2022.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.